



CONSTANCIA: El día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) a las 5 p. m., venció el término de cinco (5) y diez (10) días que tenía la parte demandada dentro de este ejecutivo singular, para pagar lo cobrado o presentar excepciones en defensa de sus intereses. No hizo ni lo uno ni lo otro.

Corrieron los días hábiles: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, de marzo y 01 de julio de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020. Armenia Quindío, 24 de julio de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto # 00890

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jhon Manuel Álvarez Castaño
Radicado: 630013103003-2020-00012-00
Cuaderno: 1 folio 60

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. Asunto por decidir:

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. Crónica Procesal:

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante y que consta en los títulos valores pagarés acercados con la demanda suscritos por la parte deudora /demandada así:

- 1- No. 690090075 visible a folio 16-17 c.1
- 2- No. 690093116 visible a folio 20-21 c-1
- 3- No. 690093119 visible a folio 24-25 c-1

Los títulos valores, corresponden a tres pagarés suscritos por el demandado, girado a favor del Banco de Colombia S.A. Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe

causales de nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2020. Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. Consideraciones:

Problema jurídico: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. Fundamento de las decisiones:

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en los folios 16-17; 20-21; y 24-25 del cuaderno 1 del pdf., lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. Conclusión:

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2020, dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON MANUEL ÁLVAREZ CASTAÑO**.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **Ocho millones de pesos (\$8.000.000)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #67 publicado el 29-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e683c15f24c7ae3583994319f4ea91e3c24328fa8f9b96339d0fe92654efb6

Documento generado en 27/07/2020 04:15:31 p.m.